



Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Turismo Peulla SpA. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-1680-2023, RUC 20-4-0302419-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol N° 3093-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Al efecto refiere haber deducido apelación en contra de resolución del tribunal sustanciador de fecha 13 de agosto de 2024, habiéndose declarado inadmisibile aquella por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23 de septiembre de 2024, conforme consta en certificación de fojas 27.

Deducido recurso de reposición en contra del pronunciamiento previamente referido, éste fue rechazado con fecha 11 de octubre de 2024;

6°. Que, conforme a lo expuesto, en atención al estado procesal de la gestión *sub lite* invocada no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente pertinente en relación al conflicto constitucional denunciado por la actora. La restricción recursiva



0000043
CUARENTA Y TRES

contemplada en la normativa cuestionada que funda el conflicto constitucional planteado no es objeto actual de discusión en la gestión *sub lite*, encontrándose fallados los recursos deducidos en contra de la resolución de fecha 13 de agosto de 2024;

7°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.826-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C7114C87-C2BC-44F8-9F5A-93B7E0ABFCAF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.